



770

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04909-00
Demandante: MAYDA SORAYA MARIN GALEANO

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2019-04909-00
Demandante: MAYDA SORAYA MARIN GALEANO
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Tema: Auto

TUTELA – AUTO QUE ACUMULA Y ADMITE

Corresponde al Despacho dictar auto que admite la presente acción de tutela y la acumula al expediente No. 11001-03-15-000-2019-04731-00, por reunir los requisitos para el reparto de las “tutelas masivas” establecidas en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015¹ y reglamentó el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de tutela No. 2019-04731-00

La señora Maribel Barrera Gamboa, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019 en la Secretaría General de esta Corporación, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas **con ocasión de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición

¹ “**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.





interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

Este Despacho en auto del **7 de noviembre de 2019** admitió esa demanda, ordenó notificar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional; asimismo se ordenó a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realizara una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

1.2. Acción de tutela No. 2019-04853-00

La accionante Jilly Paola Zárate Téllez, mediante escrito recibido el 14 de noviembre de 2019 en la Secretaría General del Consejo de Estado, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad.

A su juicio, tales derechos fueron vulnerados por las autoridades accionadas **con ocasión de la expedición de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Este Despacho mediante auto de 19 de noviembre de 2019, previo a admitir, y con el fin de establecer si había lugar o no a decretar la acumulación de las tutelas ordenó a la Secretaría General i) identificar en cuál tutela, con similitud fáctica, se notificó primero la admisión; e ii) informar a los Despachos de esta Corporación a cuál Magistrado correspondía la remisión de los expedientes similares.

1.3. Informe secretarial

En cumplimiento del auto de 19 de noviembre de 2019 dictado en el proceso 2019-04853-00, la Secretaría General de esta Corporación expidió constancia en la que informó sobre la existencia de las siguientes acciones de tutela que contienen similares supuestos fácticos y jurídicos, además de las ya mencionadas: 11001-03-15-000-2019-04798-00; 11001-03-15-000-2019-04838-00, 11001-03-15-000-2019-04848-00, 11001-03-15-000-2019-04859-00.

También señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-2019-04731-00, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue admitida por este Despacho, con auto de fecha 7





111

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04909-00
Demandante: MAYDA SORAYA MARIN GALEANO

de 7 de noviembre de 2019, y notificada el 12 del mismo mes y año, a las 12:47 pm, mediante correo electrónico.

1.4. Acción de tutela No. 2019-04909-00

El Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, por auto de 25 de noviembre de 2019, remitió a este Despacho el expediente No. 2019-004909-00, cuya accionante es la señora Mayda Soraya Marín Galeano, quien presentó acción de tutela en los mismos términos, esto es, con iguales hechos, derechos y pretensiones de los procesos indicados.

1.5. Acumulación de procesos

Este Despacho, por auto de 29 de noviembre de 2019, decidió admitir las acciones de tutela identificadas con los radicados No. 11001-03-15-000-2019-04853-00; 11001-03-15-000-2019-04791-00 y 11001-03-15-000-2019-04790-00 y acumularlas a la tutela No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** por considerar que se cumplieran los requisitos establecidos en el acápite de “tutelas masivas” fijados en el Decreto 1834 de 2015, esto es, que *“persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular...”*.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de cumplir los parámetros de trámite aplicables a las “tutelas masivas” contemplados en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 y reglamentó parcialmente el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, mediante este auto se decretará la acumulación del expediente No. 11001-03-15-000-2019-04909-00 al principal identificado con el No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** para que sean fallados en una misma sentencia y, conforme al mismo mandato, en esta providencia se admitirá. Ello con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. De la acumulación de tutelas masivas

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 establece la facultad de acumular y decidir en el mismo fallo aquellas acciones de tutela que *“persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular”*; la misma disposición ordena que todas ellas se asignarán *“al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas”*.

Una vez revisados los expedientes relacionados en el capítulo 1 de esta providencia, se evidencia con claridad que mediante el auto del 7 de noviembre de este año, dictado dentro del expediente 2019-004731-00, este Despacho fue el primero en admitir la tutela presentada **con ocasión de la expedición de la**





Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Además, se advierte que los amparos constitucionales se soportan en derechos similares (igualdad, debido proceso y petición); se dirigen contra las mismas autoridades (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia); y, contienen pretensiones equivalentes, esto es, i) ordenar a la organización de la convocatoria No. 27 resolver de manera “*clara, profunda y de fondo*” los recursos presentados contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019; ii) que se califiquen nuevamente las pruebas sin alterar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, que fue publicado en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018; y de manera subsidiaria, iii) que se ordene la suspensión del concurso.

En vista de lo anterior y en aplicación a lo ordenado por el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2, se acumulará esta solicitud al expediente de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-04731-00, cuya demandante es **Maribel Barrera Gamboa**, por compartir similares supuestos de hecho y de derecho.

Por último, se solicitará a la Secretaría General de esta Corporación que adopte las medidas pertinentes para mantener el equilibrio del reparto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

2.2. Admisión

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 377 de 2018, este Despacho admitirá la solicitud de amparo correspondiente a la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2019-04909-00.

2.3. Medida provisional

La señora Mayda Soraya Marín Galeano solicitó como medida provisional que se suspendiera el concurso.

Frente a tal solicitud, debe precisar el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, artículo 7° establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de las medidas provisionales, al señalar que para su decreto debe (i) evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrarse que es





102

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04909-00
Demandante: MAYDA SORAYA MARIN GALEANO

...necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Estas medidas proceden de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir acerca de si aquellas adquieren un carácter permanente.

Este Despacho advierte que lo solicitado no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar previo análisis de fondo de los argumentos expuestos por las autoridades accionadas y valoración de los medios de convicción que estas alleguen, lo cual efectuará la Sala en el fallo en que se resuelva la solicitud.

En efecto, no se advierte *ab initio* que el grado de afectación de los derechos fundamentales involucrados en la demanda tenga la posibilidad de agravarse en el tiempo que tiene el Juez Constitucional para resolver esta tutela en primera instancia. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR este expediente No. 11001-03-15-000-2019-04909-00 al principal identificado con el radicado **2019-04731-00 (demandante: Maribel Barrera Gamboa)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales de esos expedientes sobre la decisión de acumulación, aclarando que contra la misma no procede recurso alguno conforme al artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaría General que adopte las medidas pertinentes de distribución equitativa conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO.- COMUNÍQUESE al Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas.

QUINTO.- ADMITIR la tutela interpuesta por la señora Mayda Soraya Marín Galeano.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, para que, si a bien lo tienen rindan informe





Radicado: 11001-03-15-000-2019-04909-00
Demandante: MAYDA SORAYA MARIN GALEANO

Por los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

SÉPTIMO.- TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con las demandas.

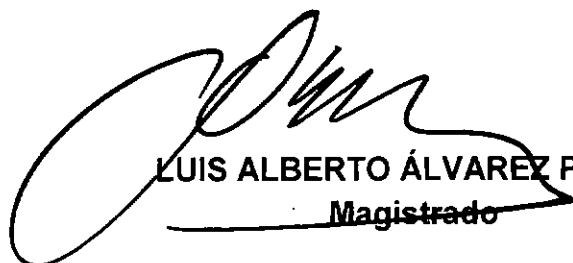
OCTAVO.- ORDENAR a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

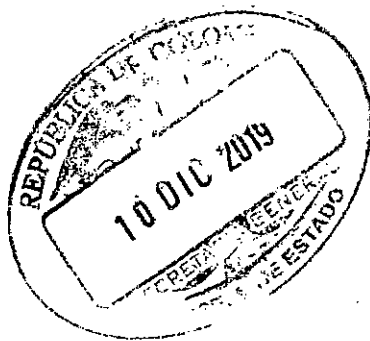
NOVENO.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y a la Universidad Nacional de Colombia que realice una publicación en la página web del concurso, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

DÉCIMO.- NEGAR la medida provisional solicitada por el actor, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO. MANTENER el expediente principal y los acumulados en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan las órdenes mencionadas y todos se encuentren en la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado





Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
Medellín
E. S. D.

Referencia: TUTELA
Tutelante: MAYDA SORAYA MARÍN GALEANO C.C. N° 43.257.454
Tutelado: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
SALA ADMINISTRATIVA-Unidad de
Administración de Carrera Judicial
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.
co
convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.c
o
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Radicado:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

MAYDA SORAYA MARÍN GALEANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, con C.C. N° 43.257.454 actuando en su propio nombre y representación por medio de la presente interpongo acción de tutela en contra de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Unidad de Administración de Carrera Judicial convocatoria 27 y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por la vulneración a los derechos fundamentales a la información, a la prueba, a la defensa y al debido proceso administrativo dicha vulneración se consumara el 18 de noviembre cuando salga la lista definitiva de admitidos según el cronograma y ante la expedición de los actos administrativos RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 que resuelve el recurso de reposición y apelación; Resolución número CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 emitido por Consejo Superior de la Judicatura de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, toda vez que dichos actos de tramite consuman y consolidan situaciones jurídicas, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial no está dispuesta a admitir generando la vulneración a los derechos

ESPACIO
EN BLANCO



ESPACIO
EN BLANCO

fundamentales a la información, a la prueba a la defensa y al debido proceso administrativo, a las expectativas legítimas y provocan la vulneración de la moralidad administrativa:



HECHOS:

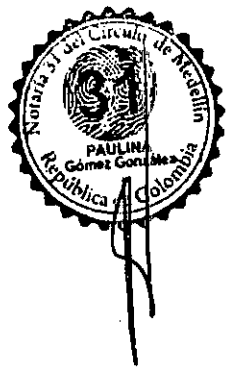
1. Yo, MAYDA SORAYA MARÍN GALEANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, con C.C. N° 43.257.454 me presente a la convocatoria 27 dentro de las fechas y el cronograma inicial que realizó el Consejo Superior de la Judicatura por intermedio de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.
2. Luego de presentar el examen clasificatorio para Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, obtuve el puntaje de 251,09 en aptitudes y 553,98 en conocimientos, con un puntaje total de 805,07 logrando un "Si Aprobó" dentro de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, según el ANEXO de la RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018.
3. Sin embargo, de forma extraordinaria y ocurriendo un hecho nunca antes visto dentro de la historia de los exámenes de la Rama judicial, e incluso dentro de los exámenes de admisión de la Universidad Nacional de Colombia se alegó una supuesta equivocación por parte de la UNAL y la Rama Judicial. Hecho que genera suspicacias porque jamás se habían equivocado y de haber ocurrido solo se dio en asuntos menores.
4. Dicho hecho provoco la recalificación, debido a una aparente equivocación en el cuadernillo de respuestas, compuesta por 5 preguntas, lo que no tenía porque afectar los promedios o los puntajes, ya que las mediciones fundadas en cualquiera de los modelo psicométricos en que se construyan no pueden generar grandes cambios en las calificaciones o promedios estándares de los participantes, es decir, no puede provocar que los participantes tengan disparidades frente a las calificaciones superiores a 10 puntos en aquellos que están dentro de una escala promedio que ya se ha medido.
5. Sin embargo, con la recalificación los concursantes admitidos en la primera clasificación versus la segunda calificación tienen promedios que oscilan en más de 200 puntos, asunto que es inverosímil, y ello solo se puede deber a dos hechos puntuales:



ESPACIO
EN BLANCO



ESPACIO
EN BLANCO



- I. el primero que se cambió el modelo psicométrico, la teoría para medir la inteligencia y rendimiento, la formula y los valores; eso fue lo que realmente ocurrió; y por tanto, la única calificación válida es la primera, ya que no se puede corregir toda una prueba por la equivocación en 5 preguntas.
 - II. Y la segunda, que todas las respuestas de la prueba al estar mal distribuidas distorsionaron toda la calificación, y si es este es el hecho ocurrido, pues la única solución para corregir el error es repetir toda la prueba porque las respuestas, nunca van a corresponder con las claves de respuestas.
6. Es por lo anterior, que el día 28 de junio de 2019, interpuso derecho de petición y el recurso de reposición en contra de Resolución número CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, con el fin de recabar las pruebas, la información y pedir respuestas. Y para lo anterior, se hizo el recuento de los siguientes hechos:

- I. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, dio inicio a la convocatoria 27 para conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial.
- II. El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 decía claramente que:

4.1 Etapa de Selección Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ). Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. **En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la**

ESPACIO
EN BLANCO



ESPACIO
EN BLANCO



Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación. Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo. El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

- III. Luego el Instructivo de las Pruebas Escritas para Funcionarios del 8 de Noviembre, informo que el grupo al que pertenezco se denominó GRUPO 21 para los Magistrados de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces
- IV. La prueba de conocimientos evaluará un componente general y un componente específico, de acuerdo con el área de desempeño y el perfil del cargo. En total, las pruebas escritas contendrán 200 preguntas para todos los grupos de cargos

COMPONENTE	N.º DE PREGUNTAS	TIEMPO	CARÁCTER
Aptitudes	50	4 Horas y 30 minutos	ELIMINATORIO
Conocimientos - Generales	35		
Conocimientos - Específicos	45		
Prueba Psicotécnica	70		CLASIFICATORIO
Total	200		

- V. Con un componente general que tendría:

5.2.1. Componente General

COMÚN PARA TODOS LOS GRUPOS
✓ Filosofía del Derecho
✓ Hermenéutica Jurídica
✓ Derecho Constitucional
✓ Teoría General del Proceso
✓ Teoría General de la Prueba
✓ Herramientas Ofimáticas e Internet

- VI. Con un componente especializado de:

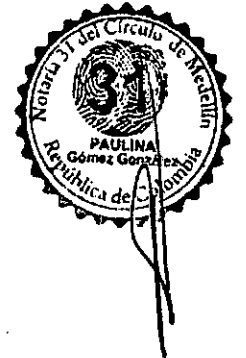
Grupo 21 - ÁREA DERECHO DISCIPLINARIO (Magistrado)
✓ Principios rectores de la ley disciplinaria
✓ La función pública y ámbito de aplicación de la ley disciplinaria
✓ Régimen disciplinario de los particulares, funcionarios y empleados de la rama judicial
✓ Clasificación de las Faltas disciplinarias por tipo y gravedad de la conducta
✓ Sujetos procesales
✓ Clases de sanciones aplicables

- VII. Mientras las pruebas de aptitud evaluaba la capacidad de resolver problemas de diferente naturaleza y complejidad, a través del uso de diferentes tipos de razonamiento,

**ESPACIO
EN BLANCO**



**ESPACIO
EN BLANCO**



estrategias y capacidades para el procesamiento de información (escrita, numérica, simbólica, etc.)

VIII. La convocatoria 27 tenía un cronograma inicial que después vario en sus fechas pero no en sus etapas, las cuales se aprecian a continuación:

IX. La aplicación de las pruebas se realizaron el 2 de diciembre de 2018 según el cronograma:



CRONOGRAMA FASES I Y II DE LA ETAPA DE SELECCIÓN CONVOCATORIA 27

Actividad	Fecha inicial	Fecha final
Inscripciones	27 de agosto de 2018	7 de septiembre de 2018
Listado de inscritos	25 de septiembre de 2018	25 de septiembre de 2018
Citación a pruebas	22 de octubre de 2018	22 de octubre de 2018
Aplicación de las pruebas	25 de noviembre de 2018	25 de noviembre de 2018
Resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	14 de enero de 2019	14 de enero de 2019
Notificación de la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	14 de enero de 2019	18 de enero de 2019
Término para interposición de recursos de reposición contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	21 de enero de 2019	1 de febrero de 2019
Resolución que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	1 de abril de 2019	1 de abril de 2019
Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	1 de abril de 2019	5 de abril de 2019
Resolución mediante la cual se publica la relación de admitidos	20 de mayo de 2019	20 de mayo de 2019
Notificación de la resolución mediante la cual se publica la relación de admitidos	20 de mayo de 2019	24 de mayo de 2019
Término para efectuar solicitudes de verificación de la documentación	27 de mayo de 2019	29 de mayo de 2019
Resolución que resuelve las solicitudes de verificación de la documentación	17 de junio de 2019	17 de junio de 2019
Notificación de la resolución que resuelve las solicitudes de verificación de la documentación	17 de junio de 2019	21 de junio de 2019

El presente cronograma es susceptible de ajustes derivados de circunstancias sobrevinientes que impacten su ejecución.

Pasando a las siguientes fechas



Excmo. Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CRONOGRAMA FASES I Y II DE LA ETAPA DE SELECCIÓN CONVOCATORIA 27

Actividad	Fecha Inicial	Fecha Final
Inscripciones	27 de agosto de 2018	7 de septiembre de 2018
Listado de inscritos	25 de septiembre de 2018	25 de septiembre de 2018
Citación a pruebas	22 de octubre de 2018	22 de octubre de 2018
Aplicación de las pruebas	2 de diciembre de 2018	2 de diciembre de 2018
Resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	14 de enero de 2019	14 de enero de 2019
Notificación de la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	14 de enero de 2019	18 de enero de 2019
Término para interposición de recursos de reposición contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	21 de enero de 2019	1 de febrero de 2019

X. Luego la Resolución No. CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018 publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, por orden numérico de cédula de ciudadanía.

XI. Los anteriores resultados se entregaron en el Anexo de la Resolución CJR18-559, con Constancia de Fijación del 14 de enero de 2019, el cual en su folio 207 decía lo siguiente:

ESP
EN B



ESP
EN B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de la Carrera Judicial

ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018
CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSIA 18-11077
RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS



Código	Ced.Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobado
43257454	270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional - Corream: Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	251,09	553,98	805,07	Si Aprobó
43277505	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
43257050	270011	Juez Administrativo	224,67	503,04	727,71	No Aprobó
43258228	270013	Juez Penal del Circuito	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
43259529	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	236,80	549,67	786,47	No Aprobó
43259622	270015	Juez Laboral	235,33	546,64	781,97	No Aprobó
43259551	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia mixta - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
43260487	270011	Juez Administrativo	232,78	543,04	775,82	No Aprobó
43260637	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	245,53	671,47	916,99	Si Aprobó
43260943	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia mixta - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	226,08	562,99	788,07	No Aprobó
43261125	270024	Juez Promisor Municipal	224,99	564,03	789,02	No Aprobó
43261943	270022	Juez Penal Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
43262002	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	232,49	536,90	769,39	No Aprobó
43262028	270022	Juez Penal Municipal	240,32	573,00	813,32	Si Aprobó



XII. En él se puede apreciar que yo, MAYDA SORAYA MARÍN GALEANO, con C.C. N° 43.257.454 pase con los puntajes de 251, 09 de aptitudes y 553,98 de conocimientos obteniendo un total de 805,07 puntos que permitieron aprobar.

XIII. Luego sin que en el cronograma se fijara o en la Web o despacho se diera a conocer, de forma inesperada se tuvo en cuenta los extemporáneos, y a pesar de que se informe que conforme al acuerdo 166 de 1997 los facultad para los casos de fuerza mayor y caso fortuito, el mismo exige la publicación de la resolución que modifica el cronograma, que convoca el examen y el que resuelve aceptar las excusas y adicionalmente informa al público cual fue la excusa presentada, en razón a la moralidad administrativa, así como de la transparencia del concurso, sin embargo lo único que se conoció fue que el 10 de junio de 2019 se publicó la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019 con los resultados, el anexo CJR19-0680 y la Constancia de fijación.

XIV. Es por ello que el acuerdo 24 de 1997¹, el artículo 164 de la ley 270 de 1996² en ninguna parte facultad a la Directora

¹ ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Director de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la facultad de decidir los actos de trámite, preparatorios o de ejecución que se proferan dentro de los concursos de méritos que se convoquen por esta Corporación.

² ARTICULO 164. CONCURSO DE MERITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



ESPANOL
EN BLANCO

ESPANOL
EN TALLADO



de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para variar el cronograma y ocultar a los participantes del concurso de los hechos y resoluciones emitidas en los casos de extemporaneidad por fuerza mayor y caso fortuito.

- XV. Luego la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 y la Resolución No. CJR19-0653 del 8 de Mayo de 2019 informan que la fórmula que se aplicó era:

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 en su artículo 3° numeral 4.1, al pronunciarse respecto de la prueba de aptitudes y conocimientos y su calificación, refiere:

“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”.

- XVI. Pero luego en la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 se informa que la fórmula utilizada para la nueva medición es:

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARAGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARAGRAFO 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado

ESPANNO
EN BLANCO



ESPANNO
EN BLANCO



El procedimiento para obtener el puntaje final, así como un ejemplo de su aplicación, fue publicado el 20 de junio de 2019 en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia, mediante el comunicado de aclaración a los aspirantes de la Convocatoria 27, en los siguientes términos:



1. Se contabiliza el número de aciertos para cada componente (Aptitudes sobre 50 y conocimientos sobre 80)
2. Se determina la proporción establecida en el Acuerdo, por medio de una regla de tres simple, de tal manera que un aspirante que contesta correctamente 22 preguntas de 50 en el componente de Aptitudes y 45 de 80 en el componente de Conocimientos, obtendría 13,2 sobre 30 y 39,375 sobre 70, respectivamente. Al sumar los dos puntajes obtendría 52,575 sobre 100.
3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto del 2018, la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$T = 670 + (100 * Z)$$

El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos;

$$siendo Z = \frac{Puntaje\ sobre\ 100 - Puntaje\ Promedio\ del\ cargo}{Desviación\ estándar\ del\ cargo}$$

Si consideramos que el aspirante del caso ilustrado concursa para un cargo en el cual el promedio de todos los aspirantes fue 55.5458/100 y la desviación estándar fue 9,0698, al reemplazar los valores en la fórmula se tendría un valor z=-0,3275 y un valor T= 637,25, como se ilustra a continuación:

$$Z = \frac{Puntaje\ sobre\ 100 - Puntaje\ Promedio\ del\ cargo}{Desviación\ estándar\ del\ cargo}$$

$$Z = \frac{52,575 - 55,5458}{9,0698} = -0,3275$$

Al reemplazar valores en la fórmula $T = 670 + (100 * -0,3275)$ tenemos que T es igual a 637,25.

4. El resultado total obtenido se discrimina proporcionalmente en dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio será de 800 puntos sobre 1000, según lo establecido en la convocatoria.

En el caso ilustrado, la calificación de la prueba de aptitudes sería 191,175 (637,25 x 30%) y la de conocimientos sería: 446,075 (637,25 x 70%)”

Lo que evidencia claramente que se cambio la metodología, la formula, las preguntas, la teoría para medir la inteligencia y rendimiento, los promedios y las calificaciones lo que provoca claramente un cambio en las calificaciones y unos cambios tan abruptos, como admitir mas de 1000 concursantes adicionales, lo que atenta contra el porcentaje máximo de admitidos que se le exigió a la UNAL.

- XVII. Es decir que cada que se sacó una resolución por parte de la UNAL o la Rama Judicial se cambio una parte de la formula y en este caso la totalidad
- XVIII. Sin embargo, el 17 de mayo de 2019 se emitió el Comunicado dirigido a los aspirantes de la convocatoria 27 y a la comunidad, por parte del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia dirigido a los aspirantes a cargos de jueces y magistrados, que participaron de la convocatoria 27, relacionado con la

ESPAÑA
EN UNIDAD



ESPAÑA
EN UNIDAD

9



calificación de la prueba de aptitudes. En donde informaron que no se actualizaron las claves de respuesta y por tanto **esto afecto solamente la prueba de aptitudes, pero ninguna otra.**

Como resultado de esta revisión, se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados.

Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, **sólo** afectó la evaluación de las preguntas del componente de **aptitudes**, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica.

Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención.

XIX. Después el 10 de junio de 2019, por medio de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, supuestamente se corrigió la actuación administrativa y se publicaron unos nuevos resultados de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, incluidos en los anexos 1 CJR19-0679 y CJR19-0679 - Anexo 2 además de la Constancia de fijación en el sin razón o justificación alguna se dividieron en dos grupos los que aprobaron y los que no aprobaron, asunto que desde el punto de vista de la estadística y la matemática genera errores y posibles equivocaciones en la digitación.

XX. En esta nueva resolución la calificación para mí, MAYDA SORAYA MARÍN GALEANO, con C.C. N° 43.257.454 fue de:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de la Carrera Judicial

ANEXO 2 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de junio de 2019
CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA 18-11077
RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS

Código	Cod Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
43257454	270010	Magistrado de Sala Adicional Organizativa Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial e quien haga sus veces	216,24	504,55	720,79	No Aprobó
43257002	270025	Jefe Libertad Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
43254828	270018	Jefe Penal del Circuito	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
43256275	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	211,27	492,90	704,17	No Aprobó
43256922	270015	Jefe Laboral	202,20	471,90	674,10	No Aprobó
43256931	270021	Jefe Civil Municipal - Jefe de Pequeñas Causas y competencias múltiples - Jefe Civil Municipal de ejecución de sentencias	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
43260497	270011	Jefe Administrativo	232,81	538,25	771,06	No Aprobó
43260643	270021	Jefe Civil Municipal - Jefe de Pequeñas Causas y competencias múltiples - Jefe Civil Municipal de ejecución de sentencias	217,92	555,00	772,92	No Aprobó
43261043	270022	Jefe Penal Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
43262002	270017	Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	194,07	431,80	625,87	No Aprobó
43263237	270021	Jefe Civil Municipal - Jefe de Pequeñas Causas y competencias múltiples - Jefe Civil Municipal de ejecución de sentencias	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente

XXI. En dicha prueba yo, MAYDA SORAYA MARÍN GALEANO, con C.C. N° 43.257.454 fui recalificada con 216,24 de aptitudes y 504,55 de conocimientos obteniendo un total de 720,79 puntos colocándome dentro de los que No Aprobó, pero en él se evidencia que lo informado en el comunicado del 17 de mayo de 2019 de la rama judicial y la Universidad Nacional no solo hizo cambios en la prueba de aptitudes, sino que afecto la prueba de conocimientos, asunto que va en contravía de la comunicación emitida conjuntamente y

ESPACIO
EN BLANCO



ESPACIO
EN BLANCO



evidencia la improvisación en las declaraciones y soslaya el principio de seguridad jurídica y las expectativas legítimas.



Aptitudes	Conocimientos	Total
251,09	553,98	805,07
216,24	504,55	720,79

XXII. Lo anterior evidencia que la calificación obtenida después de ser nuevamente calificada no concuerda con una desviación lineal, toda vez que lo que se espera en este tipo de casos en los cuales se presenta un error en la falta de actualización de las claves de respuesta es que aumente los valores obtenidos, en forma ascendente y no descendente o sea que no que disminuyan los puntajes.

XXIII. Pero el 20 de junio de 2019 se emite un nuevo comunicado de Aclaración de la Universidad Nacional respecto a la Convocatoria 27, Concurso del Consejo Superior de la Judicatura donde se informó sobre una variación real en el examen:

1

La calificación de la prueba escrita se realizó a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados, tal como lo establece el Acuerdo de la Convocatoria 27. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es el resultado de una transformación a una escala de 1 a 1.000 puntos, de los cuales el 30% corresponde al componente de aptitudes y el 70% al componente de conocimientos.

El procedimiento para obtener el puntaje final es el siguiente:

1. Se contabiliza el número de aciertos para cada componente (Aptitudes sobre 50 y conocimientos sobre 80)
2. Se determina la proporción establecida en el Acuerdo, por medio de una regla de tres, de tal manera que un aspirante que contesta correctamente 22 preguntas de 50 en el componente de Aptitudes y 45 de 80 en el componente de Conocimientos, obtendría 13,2 sobre 30 y 39,375 sobre 70, respectivamente. Al sumar los dos puntajes obtendría 52,575 sobre 100.
3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PC/SJA 18-11077 del 16 de agosto del 2018 la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$T = 670 + (100 * Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos;

siendo $Z = \frac{\text{Puntaje sobre } 100 - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$

Si consideramos que el aspirante del caso ilustrado concursa para un cargo en el cual el promedio de todos los aspirantes fue 55,5458/100 y la desviación estándar fue 9,0698, al reemplazar los valores en la fórmula se tendría un valor $z = -0,3275$ y un valor $T = 637,25$, como se ilustra a continuación:



ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO



Puntaje sobre 100 - Puntaje Promedio del cargo
Desviación estándar del cargo

tenemos:

$$Z = \frac{52,575 - 55,5458}{9,0698} = -0,3275$$

Al reemplazar valores en la fórmula $T = 670 + (100 \cdot -0,3275)$ tenemos que T es igual a 637,25.

4. El resultado total obtenido se discrimina proporcionalmente en dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio será de 800 puntos sobre 1000, según lo establecido en la convocatoria.

En el caso ilustrado la calificación de la prueba de aptitudes sería 191,175 y la de conocimientos sería: 446,075.

En relación con la metodología utilizada en la calificación, es importante señalar que luego de recalificar a todos los aspirantes con el archivo de claves ajustado, el desempeño en la prueba de aptitudes pasó de un comportamiento atípico a un comportamiento esperado. Bajo este comportamiento esperado de los datos, se realizó la calificación a partir de la sumatoria de los puntajes de los dos componentes (de aptitudes y de conocimientos) y no con un tratamiento específico para cada componente. Lo anterior generó ajustes en las medias y desviaciones y, por ende, en el puntaje estándar de las pruebas de los mencionados componentes. Esta forma de proceder, que se puede evidenciar en la mencionada Resolución CSR19-0679 del 7 de junio 2019, responde al principio de transparencia y a estrictos criterios técnicos que se aplican en la calificación de este tipo de pruebas. La metodología aplicada no busca afectar ni beneficiar a ningún aspirante, sino únicamente garantizar el principio del mérito y el derecho a la igualdad.

XXIV. Es decir, que la famosa actualización de las claves de respuesta, se transforma en un cambio no solo en la calificación de la prueba de aptitudes, sino que lo hizo en la prueba de conocimiento, realizando realmente una recalificación, y no contentos con ello realizaron un cambio en la fórmula y adicionalmente cambiaron la metodología dejando de hacer un tratamiento específico por componente y convirtiéndolo en una sumatoria y por tanto cambiaron los criterios de calificación, pasando de una prueba de comportamiento atípico a uno esperado. Es decir, disminuyendo la calidad y el estándar de calidad, mérito e igualdad que se exige y espera de los mejores para los puestos de alta dignidad que se ofertan. Lo que evidencia una falsa motivación.

XXV. Pero adicionalmente hubo una variación porque se agregó una variable que antes no estaba como lo es "T" colocándolo como constante en un valor de 670 a 100 en todos y adicionalmente se varió una de los valores de Z cambiándolo de Puntaje directo del aspirante a puntaje sobre 100, lo que cambia completamente los valores.

XXVI. O sea que pasa la fórmula cambia de:

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

a

$$T = 670 + (100 \cdot Z) \text{ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos;}$$

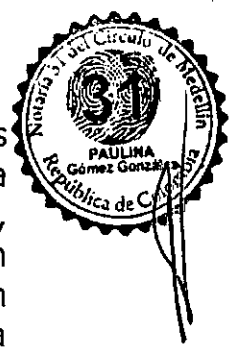
$$\text{siendo } Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$$

XXVII. Es decir, lo que realmente ocurre es que se cambia la fórmula y no la clave de respuesta, porque no existe justificación alguna para variar la fórmula, si lo que estaba mal era la actualización de la clave de respuesta, y por tanto la fórmula no podía ser variada.

ESPANOL
EN BLANCA



ESPANOL
EN BLANCA



XXVIII. Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, los resultados de los exámenes no se podían variar, toda vez que la dirección de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial no podían legalmente realizar una recalificación del examen sin declarar la acción de lesividad del examen o la declaratoria de nulidad del acto administrativo Resolución No. CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018 que publico los resultados.

7. Dentro del mismo escrito de recurso de reposición y en el derecho de petición se realizaron las siguientes peticiones:

Peticiones:

- I. Indicar la metodología y las fórmulas utilizadas en el primer resultado de la prueba de aptitudes y de conocimiento, derivados del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 en un paso a paso
 - a. Explicando si se utilizó:
 - i. Técnica factorial cuantitativa: análisis factorial
 - ii. Técnica factorial cualitativa: análisis de correspondencias múltiples
 - iii. Regresión cuantílica
 - iv. Análisis factorial con las puntuaciones de las pruebas genéricas
 - v. variables sociodemográficas y/o académicas
 - b. valores y porcentajes utilizados dentro de la universalidad o si los mismos son por poblaciones, por rangos de edad, aptitudes de conocimiento general, específico o de estándar medio, bajo o alto, y cuáles son las justificaciones para utilizar las mismas.
- II. Indicar la metodología y las fórmulas para la recalificación de la prueba de aptitudes y conocimiento de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 en un paso a paso
 - a. Explicando si se utilizó:
 - i. Técnica factorial cuantitativa: análisis factorial
 - ii. Técnica factorial cualitativa: análisis de correspondencias múltiples
 - iii. Regresión cuantílica
 - iv. Análisis factorial con las puntuaciones de las pruebas genéricas
 - v. variables sociodemográficas y/o académicas
 - b. valores y porcentajes utilizados dentro de la universalidad o si los mismos son por poblaciones, por rangos de edad, aptitudes de conocimiento general, específico o de estándar medio, bajo o alto,



ESPACIO
EN BLANCO



ESPACIO
EN BLANCO



y cuáles son las justificaciones para utilizar las mismas.

- III. Aportar las hojas de vida de los profesionales encargados para la ejecución del contrato celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia y la Consejo Superior de la Judicatura, quienes formularon, aprobaron, validaron y certificaron la calidad de los datos. Aclarando que rango y posición ocuparon durante la selección y en que instancia intervinieron y si en cada caso estos serían los idóneos para la manipulación de datos y los posibles casos de conflicto de intereses y si estos los declararon previamente
- IV. Indicar cuál fue el sustento jurídico para la división de base de datos, en una primera instancia se aportó un base de datos consolidada y para la recalificación se segmentó la misma base de datos en **"Si Aprobó"** y **"No Aprobó"**
- V. Puntaje directo de la prueba de aptitudes individual y grupal concerniente al grupo 270010, es decir, Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces
- VI. Indicar el valor de cada ítem, teniendo en cuenta en la RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 se establece lo siguiente:

1



3.6 Valor de cada pregunta

Para obtener el valor asignado a cada pregunta, se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica sólo un conteo de respuestas correctas, sino partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y a la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, conforme a lo establecido en el Acuerdo Convocatoria. Por lo anterior, no es posible determinar un valor constante por pregunta.

Esto con el fin de conocer dichos valores para reemplazar las incógnitas dentro de las formulas y despejar *Z* y *T*.

- VII. Puntaje directo de la prueba de conocimiento individual y grupal concerniente al grupo 270010, es decir, Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces
- VIII. Revisión manual de la hoja de respuestas personal por parte de la Entidad con un periodo superior a 2 horas para el participante, atendiendo que las preguntas fueron 200 y su periodo de respuesta fue superior a 4 horas.
- IX. Indicar la desviación poblacional de la prueba de aptitudes y conocimiento para los diferentes cargos contemplados en el concurso 27 de 2018 y las bases para medición de la misma. Indicando si se realizó desviación de forma individual o por segmento de población o universal.
- X. Proceso llevado a cabo para la verificación de las claves de respuesta tanto en la primera calificación como en la recalificación, y las pruebas del muestreo de validación de datos incluyendo prueba piloto y porcentaje de datos; y que margen de confiabilidad ofreció el muestreo

ESPACIO
EN BLANCO



ESPACIO
EN BLANCO



- XI. Informar desde lo jurídico y estadístico por qué se calificaron todos los ítems de respuestas, cuando la motivación de la resolución de recalificación solo hacía alusión a las de aptitudes y no a las de conocimiento y tampoco se informó del cambio de estándar, y porque se realizó desestandarización, cambio de variables, valores, desviación, cambio en los aciertos en la prueba de conocimiento y cambios abruptos en los topes que hacen inverosímil que el promedio casi toque el techo de los 1000 puntos asunto que no ocurre en las pruebas estándares y mucho menos cuando la misma buscaba la disminución de los aprobados con fines de premiar el mérito y la divergencia (capacidad de resolver problemas difíciles), y no la convergencia (conocimiento medio estándar)
- XII. Informar si lo que se realizó fue un cambio en las reglas del juego, o si hubo cambios o incumplimientos en los actos administrativos de la convocatoria
- XIII. Se informe si se cambiaron los puntos promedio de 550,49 en el caso de Jueces y 550 en el caso de magistrados a 469,001 y 469,03 y si no se respetaron los promedios propuestos de 550,5 para jueces y 550 para magistrados.
- XIV. Se informe si la variación de escala no es igual o constante para todos los participantes y de cuanto es el coeficiente de correlación aplicado.
- XV. Informe si el cambio presentado beneficia a algunos participantes y castiga a otros, al cambiar el coeficiente de correlación a 0,9448.
- XVI. Porque hubo un cambio en los resultados del componente de Conocimiento, cuando éste no debía darse.
- XVII. Existen fórmulas que no fueron explicitadas en la Resolución CRJ19-0632 del 29 de marzo de 2019, y de serlo cuales son y cuál es su efecto en la prueba en el 1 a 1 de los concursantes y por qué de la variación desde lo jurídico, estadístico y matemático



- 8. De las anteriores peticiones no se dio respuesta alguna frente a las preguntas concretas presentadas por mí.
- 9. Adicionalmente, cuando me presente en Bogotá a la exhibición de los documentos se prohibió la reproducción, hubo una toma de notas muy restrictiva, donde no se permitió ni las copias de las pruebas individuales, ni la toma de nota de las preguntas completas.
Además, solo se entregó para revisión la clave de respuesta que se uso en la segunda recalificación, sin

ESPACIO
EN BLANCO



ESPACIO
EN BLANCO



poder comparar con la primera clave de respuesta para comprobar si efectivamente había un error. Adicionalmente, en lo que medio se pudo ver había preguntas en las cuales ya se permitía varias respuestas como validas; lo que evidencio las fallas de la prueba.

10. En vista de los problemas que evidencie durante la exhibición, presente ampliación del recurso el día 26 de agosto de 2019, el cual adjunto a la presente tutela.



11. Lo anterior, fue evidenciado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección TERCERA - SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Acción de Tutela con radicado: 11001-03-15-000-2019-01310-01 de los accionantes Yolanda Velasco Gutiérrez y otros en donde se ordenó lo siguiente:

1

QUINTO. DISPONER que esta sentencia tiene efectos ínter comúnis y, por tal razón, se extiende el amparo y las órdenes para ello, a todas las personas aspirantes que participaron en la convocatoria 27 para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial, que en cualquiera de las etapas del proceso hayan solicitado, oportunamente, la exhibición de los documentos que sustentaron los resultados de las pruebas publicados en la Resolución CJR 18-559 del 28 de diciembre de 2018, o en la Resolución CJR19-0679 10 de junio de 2019.

12. Adicionalmente, la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 al dar respuesta a los recursos de forma general no solo no responde de fondo y de forma particular, sino que consolida un derecho sobre la segunda calificación, vulnerando la primera calificación.

13. Y aunque la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 en el numeral 8, se alega que el puntaje obtenido en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre no crea derechos porque se está ante un error, esa misma respuesta se puede alegar por parte de los participantes frente a la Resolución número CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, porque la recalificación se ha realizado cometiendo el error mayúsculo de cambiar el modelo psicométrico, la formula, las variables y los resultados, además de aumentar el porcentaje de admitidos, lo que atenta contra el modelo psicométrico, la moralidad y las expectativas legítimas.

14. Por lo anterior, aunque pareciera que estamos ante actos de trámite, lo cierto es que cada acto genera o excluye los derechos, y ello se aprecia en el sentido de

ESP
EN



ESP
EN



que cada acto administrativo es de carácter excluyente frente a quienes no pasan el examen, no cumple requisitos... y así sucesivamente, por ello la respuesta sobre dicho punto es completamente descabellada, al decir que la primera resolución no generaba derechos o que la segunda no genera derechos. Asunto que en el fondo no es responsabilidad de los participantes, sino que es una responsabilidad directa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Unidad de Administración de Carrera Judicial en la convocatoria 27.



15. El continuar el concurso conforme a los actuales resultados no solo generara un detrimento patrimonial a la Rama Judicial, sino al Estado en general porque las demandas administrativas en caso de ser despachadas favorablemente, fácilmente sería superior a unas 10 veces el valor total del actual presupuesto invertido en el concurso, por un error que solo es atribuible a CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Unidad de Administración de Carrera Judicial en la convocatoria 27, razón por la cual es necesario que la misma Rama Judicial, realice un alto a sus equivocaciones y corrija sus actuaciones.

1

16. Los hechos anteriormente narrados vulneran, los derechos fundamentales a la información, a la prueba a la defensa y al debido proceso administrativo dicha vulneración se consumará el 18 de noviembre cuando salga la lista definitiva de admitidos según el cronograma. Toda vez que dichos actos de tramite consuman y consolidan situaciones jurídicas, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial no está dispuesta a admitir y que generan la vulneración de las expectativas legítimas y la moralidad administrativa.

PRETENSIONES

Es por lo anterior que se solicitan las siguientes declaraciones para la protección de los derechos fundamentales:

1. Se declare que EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA-Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia dentro de la convocatoria 27, violaron los derechos fundamentales a la información, a la prueba a la

ESPA
EN



ES
EN



defensa y al debido proceso administrativo, las expectativas legítimas y la moralidad administrativa.

2. Como consecuencia de lo anterior se ordene, suspender, revocar³ o declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 y la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, que supuestamente corrigió la actuación administrativa y se publicaron unos nuevos resultados de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, incluidos en los anexos 1 CJR19-0679 y CJR19-0679 - Anexo 2 del 28 de octubre de 2019, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial por la acción o la omisión, ha violado los derechos fundamentales: al debido proceso, el acceso a cargos y funciones públicas en igualdad de condiciones, a la información, a la defensa y al debido proceso administrativo, las expectativas legítimas y la moralidad administrativa⁴ al cambiar el modelo psicométrico, la metodología, la fórmula, las variables, la media, y todas las características iniciales del concurso y lo sustituyó por otro.

3. Como consecuencia de lo anterior se mantenga la siguiente fórmula y características que el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 que se propuso y se deje en firme la RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018 y sus anexos, así como la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 y la Resolución No. CJR19-0653 del 8 de Mayo de 2019 que mantuvieron como la más acertada y la que finalmente usaron, además, de haber sido la utilizada en todos los demás concursos de méritos de la Rama

³ Revocación directa de los actos administrativos que violen la constitución

⁴ Ello puede consultarse en la Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC) Actor: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL UNIVERSIDAD DE PAMPLONA También la Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González: "...en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. (...) En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público."

También: Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz. Donde el: "ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

ES
EN



ES
EN



Judicial⁵, y en razón a que no existe, ni ha existido otro modelo psicométrico, metodología, formula, variables, media y claves de respuesta distintas en otro concurso de la misma entidad.

4. Conforme a lo anterior se deberá mantener la siguiente calificación que se encuentra en la página 207 del ANEXO de la RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018 referente a la CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 donde se dan el RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS siguiente:

Cédula	Cod.Carg o	Cargo	Aptitud e s	Conocimient os	Total	Aprobó
4325745 4	270010	Magistrado de Sala Jurisdicción al Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus Veces	251,0 9	553,98	805,0 7	Si Aprobó

5. Como consecuencia de lo anterior se me reintegre a la lista de aprobados de la CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077.
6. Subsidiariamente, se me entreguen copias auténticas del examen personal, del modelo psicométrico, la teoría para medir la inteligencia y rendimiento, la formula, las claves, las respuestas, los promedios, las variables, los cambios realizados a cambios en la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos, cuáles fueron los cambios precisos sobre mi examen, comparado con los demás participantes o con los promedios y los contratos con la Universidad Nacional de Colombia que me afectaron y las claves de respuesta y todas cada una de las respuestas solicitadas en el recurso, derecho de petición y ampliación del recurso.
7. Se solicita como medida preventiva se suspenda el concurso o, en su defecto se suspenda los efectos a la

⁵ Acuerdo No.PSAA13-9939,de 25 de junio de 2013

ESPACIO
EN BLANCO



ESPACIO
EN BLANCO



Resolución número CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 y la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 expedidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA-Unidad de Administración de Carrera Judicial, en razón a que existen errores y cambios sustanciales sobre el modelo psicométrico y el daño es inminente, dado que según el nuevo cronograma de la convocatoria 27 ya para el 18 de octubre de 2019 se publicaran la resolución de admitidos definitiva.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicitud de medidas cautelares con el fin de proteger los derechos fundamentales, para lo cual se solicitan los siguientes:

1. Se proceda con la suspensión temporal del concurso, o la suspensión de los efectos de la Resolución número CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 y la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, expedidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA-Unidad de Administración de Carrera Judicial, toda vez que las mismas generan un daño inminente debido a que constituyen derechos por encima de los demás concursantes admitidos en la RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 y sus anexos, así como la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 y la Resolución No. CJR19-0653 del 8 de mayo de 2019.

2. Lo anterior, se fundamenta en que los errores y cambios sustanciales sobre el modelo psicométrico, la teoría para medir la inteligencia y rendimiento, la fórmula, las claves, las respuestas, los promedios y las variables, cambian en su esencia, forma y finalidad el concurso y por tanto crea y consolida derechos a unos y se los quita a otros. vulnerando los derechos al debido proceso, el acceso a cargos y funciones públicas en igualdad de condiciones, a la información, a la defensa, a las expectativas legítimas y la moralidad administrativa.

1

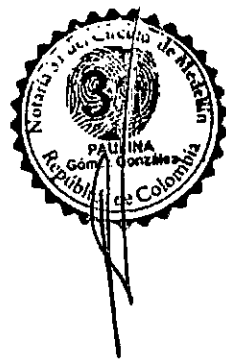
CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. La Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 viola el artículo 2 de la Constitución porque la misma no garantiza

ESPACIO
EN BLANCO



ESPACIO
EN BLANCO



- la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, al reformar los términos iniciales de la convocatoria 27 lo que atenta contra los principios del debido proceso, la seguridad jurídica, las expectativas legítimas, la igualdad, la transparencia y la moralidad administrativa.
2. La Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 Viola el artículo 13 ya que al realizarse una variación en la calificación del examen el principio de igualdad se ve afectado, ya que se genera una serie de discriminaciones que no nacen de la objetividad del mérito, sino que se funda en una elección de pertenencia a determinados grupos o estándares individuales, edad y sexo que no tiene justificación alguna. Lo que atenta contra la igualdad real y efectiva por que el estado en este caso no adopto medidas para su protección.
 3. La Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 Viola el artículo 21, porque se atenta contra el derecho a la honra, ya que denigra de los participantes al intentar demostrar que las primeras calificaciones fueron un error fundamentado en que quienes pasaron eran personas no idóneas, asunto que evidentemente daña la imagen de quienes han venido preparándose desde lo intelectual, lo educativo y demás logros personales que incluso se vio mancillado en los múltiples comentarios emitidos en la misma resolución que informa que lo que se busco es que pasaran solo los mejores, pero para ello cambio la formula generando un desvío que favorece a unos y desmejora a otros pero con fundamento en el conocimiento, sino en la disminución de los estándares de complejidad, resolución de problemas difíciles y comprensión, dirigiéndola a un conocimiento mínimo.
 4. La Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 Viola el artículo 29 y 228 referente a la obligación que tiene la administración de aplicar el debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas, que deben ser públicas y permanentes con la prevalencia del derecho sustancial. Toda vez que dicha resolución no cumple con el debido proceso ya que la misma va en contravía del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 de la convocatoria 27 inicial, cambiando las formulas, las poblaciones, los estándares, las desviaciones, las variables, creando nuevas fórmulas, en una palabra desdibujando toda la prueba inicial, para convertirla en una colcha de retazos, y juntando los resultados de uno y otro componente, cuando los conocimientos y aptitudes no tenían por qué variar los resultados de los participantes en

ESPANNO
EN BLANCO



ESPANNO
EN BLANCO



su desmedro, sino en su mejora en la puntuación. Asunto que no es explicable para un estadista o un matemático.

5. La Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, viola el artículo 125 de la Constitución Política, porque el concurso se diseña como sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional. Por tanto, la variación de las condiciones en el concurso con fines de buscar la ventaja en grupos de filiación política, edad, o condición laboral previa genera una desventaja en los demás concursantes que atenta contra los demás principios y fines constitucionales. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

6. La Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, viola adicionalmente la Ley 270 de 1996, y la Ley 1258 de 2009, porque dicha resolución fundó los cambios en estándares que no promueven la profesionalización de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso.

7. La Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, viola el proceso de selección contenido en el artículo 162, que comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados, ya que la Resolución CJR19-0679 de 7 de



ESPACIO
EN BLANCO



ESPACIO
EN BLANCO

2



junio de 2019 va en contravía del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

8. Es por ello que el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial por la acción o la omisión, ha violado los derechos fundamentales: al debido proceso, el acceso a cargos y funciones públicas en igualdad de condiciones⁶ lo anterior se evidencia en los siguientes:



a. La Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, viola el debido proceso y presenta una falsa motivación porque se argumentó que la "falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de Aptitudes; sin embargo, al comparar los dos resultados publicados para el componente de Conocimiento (ver "hoja 1" del archivo Anexo 1), se evidencia que no es cierto porque se realizaron cambios en los puntajes de ambas pruebas, ya que hay una diferencia notoria a nivel individual, a tal punto que el promedio en este componente pasa de 550,49 en el caso de Jueces y 550 en el caso de magistrados (resultados publicados el 28 de diciembre) a 469,001 y 469,03 (resultados publicados el 7 de junio) respectivamente (ver "hoja 5" del Anexo 1 en la cual se hace uso de una tabla dinámica para hallar los promedios de las categorías "Jueces" y "Magistrados"). Este hecho contradice el modelo psicométrico de calificación presentado en la Resolución CRJ19-0632 del 29 de marzo de 2019, el cual expone en la Hoja No. 14 que los resultados del

2

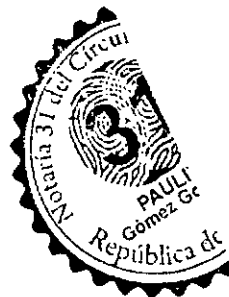
⁶ Ello puede consultarse en la Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC) Actor: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL UNIVERSIDAD DE PAMPLONA También la Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González: "...en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. (...) En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público."

También: Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz. Donde el: "ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

ESPAÑA

ENTRADA



ESPAÑA

ENTRADA



- componente de conocimiento tienen un promedio de 550,5 para jueces y 550 para magistrados.
- b. Además, dichos cambios evidenciados en los resultados de la prueba de conocimiento entre los publicados el 28 de diciembre de y el 7 de junio no corresponden a una variación de escala igual para todos los participantes (caso en el cual el coeficiente de correlación entre los dos resultados debería ser igual a 1).
 - c. El cambio presentado beneficia a algunos participantes y castiga a otros, lo cual se puede verificar al comparar uno a uno los resultados y al calcular el coeficiente de correlación entre los dos resultados publicados para el componente de conocimiento, el cual da como resultado 0,9448 (ver "hoja 2" del "Anexo 1).
 - d. Como conclusión de este análisis se puede evidenciar que existió un cambio en los resultados del componente de Conocimiento (cuando éste no debía darse). Los nuevos resultados no corresponden a un seguimiento de las fórmulas explicitadas en la Resolución CRJ19-0632 del 29 de marzo de 2019 y tampoco al Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 de la convocatoria 27 inicial

2

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección TERCERA - SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Acción de Tutela con radicado: 11001-03-15-000-2019-01310-01 de los accionantes Yolanda Velasco Gutiérrez y otros

4. El derecho a la información en los concursos de mérito
 Los concursos de méritos con convocatorias públicas son una expresión del principio democrático según el cual los cargos públicos deben ser ocupados por personas designadas con aplicación de criterios objetivos, en garantía del principio de igualdad desarrollado en el artículo 125 de la Constitución⁷ En este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado la importancia del concurso público como "el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo"⁸.

⁷ Sentencia T-180 de 2015, y en el mismo sentido la Sentencia SU.133 de 1998 y T-556 de 2010.
⁸ Sentencia T-180 de 2015, y en el mismo sentido la Sentencia SU.133 de 1998 y T-556 de 2010.

ESPACIO
EN DIA



ESPACIO
EN DIA



2A

En concreto, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), en el artículo 164, regló los concursos de méritos, definidos como "el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo". A continuación, la ley fijó las reglas particulares en términos de sujetos legitimados, requisitos, etapas, entre otras. Como se observa, el principio democrático se concreta, antes que nada, en que los procesos de selección estén gobernados por una normatividad inequívoca y suficiente que permita a sus participantes tener claridad y certeza de las reglas del proceso, de sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones a su interior como una garantía del derecho fundamental al debido proceso. Es decir, que el concurso público debe respetar todas las garantías relacionadas con el debido proceso "lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal"

Lo anterior supone unas reglas claras sobre las condiciones de los procesos en cada una de sus etapas que respeten, en general, los derechos de las personas participantes, consagrados en la Constitución y la ley, y, en particular, las reglas específicas de cada concurso, sin perder de vista la lectura de todas las reglas a partir del principio de supremacía constitucional.

2

Uno de las garantías que deben observarse dentro de estos procesos es la que tiene que ver con las varias dimensiones del derecho de petición, del cual se deriva el ejercicio de otros derechos como el del acceso a la información que, del concurso, soliciten sus participantes. Por ello, la Corte ha indicado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"⁹.

Prima facie, toda persona es titular del derecho a acceder a la información pública de conformidad con las reglas que establece la Constitución en los términos de los artículos 20⁸¹, 23⁸², 74⁸³ Y 209⁸⁴ Y la ley, como una expresión y desarrollo del derecho de petición⁸⁵. La efectividad de este derecho está relacionada con los principios de publicidad, transparencia, buena fe y su limitación de estar debidamente justificada.

Específicamente, el derecho al acceso a la información pública está regulado en la Ley 1712 de 2014, "[p]or medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones". En esta ley se definió el alcance del derecho -artículo 4- en el sentido que indica que "toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder

⁹ ⁸⁰Sentencia C-274 de 2013.

⁸¹ -Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

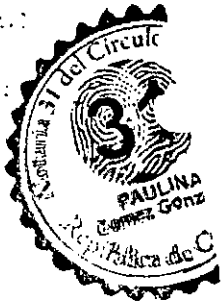
⁸² "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

⁸³ "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.

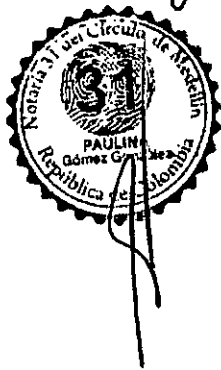
⁸⁴ "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

⁸⁵ La Corte Constitucional en la sentencia T-605 de 1996, afirmó sobre la relación entre el derecho a acceder a la información en manos del Estado y el derecho de petición: "Interpretando sistemáticamente las distintas normas de la Constitución, esta Corporación ha declarado que el derecho a acceder a documentos públicos está directamente relacionado con el derecho de petición, al ser una manifestación específica del mismo. El derecho de petición es el género, y el acceso a documentos públicos o a determinadas informaciones, es la especie. "Por tanto, esta Sala no comparte la decisión adoptada por el Consejo de Estado, al considerar que el acceso a documentos públicos no es un derecho fundamental, por ser autónomo y no encontrarse regulado por la Constitución dentro del capítulo de los derechos fundamentales. "En relación con este último argumento expuesto por el Consejo de Estado, es necesario recordar que la Corte Constitucional, desde sus primeras providencias ha sostenido que los derechos fundamentales no son sólo aquellos que están consagrados por la Constitución en el capítulo 1 del título 11, que trata 'De los Derechos fundamentales', pues existen otros derechos que no aparecen enunciados allí, pero que, por su naturaleza y contenido, tienen carácter de fundamentales."

ESPACIO
EN BLANCO



ESPACIO
EN BLANCO



a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática". Hasta este punto, la disposición es diáfana en el sentido de que el derecho genera la correlativa obligación de los sujetos que administran la información de permitir el acceso.

Acto seguido la misma disposición, en el segundo inciso, se refiere a la obligación adicional de los sujetos obligados de "responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública".

No puede pasar por alto esta Sala que, en todo caso, la ley en comento tiene en cuenta que hay información que puede estar excepcionada, en el sentido de que está sujeta a reserva por razones determinadas, relacionadas con, por ejemplo, el daño que se puede causar a otras personas en su intimidad, seguridad, vida, profesión, industria, etcétera (artículo 1B), o por daños a los intereses públicos (artículo 19), tal y como lo avaló la Corte Constitucional al realizar la revisión constitucional de la ley en la sentencia C-274 de 2013.

En concreto, debe partirse de que en los casos de los concursos públicos, la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el artículo previamente citado estableció en el parágrafo que "[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado". tiene un sustento en la protección del derecho a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito, es preciso distinguir la información y el momento en que tiene aplicación esta reserva. Como lo estableció puntualmente en la sentencia C-10B de 1995, "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. [...] se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

Posteriormente, y bajo este presupuesto, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 concluyó, al resolver sobre un concurso de méritos en el que la entidad responsable de la ejecución del mismo se había rehusado a entregar el informe de calificación al aspirante, con el argumento de la reserva legal, que esta se exceptiona para la persona participante. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permitiera a la accionante conocer el contenido de las pruebas que presentó y los respectivos resultados. Arguyó la Corte en esa oportunidad: "[...]la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente", con ello, siguió la Corte, "se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior".

Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas



ES
EN BL



EN



méritos que puede depender de que se proteja la reserva. Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto. Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por la CNSC debe permitir el ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia. En palabras de la Corte:

"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros". (Resalta la Sala).

2

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso. Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996⁸⁶, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes. Por lo anterior, dicha reserva no debe reñir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ellos¹⁰

Juramento:

Se jura que la presente tutela no se ha interpuesto ni ante otras autoridades, ni con los mismos hechos y actores en otra oportunidad.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Informe Técnico.
2. Recurso de Reposición presentado al correo de la Convocatoria 27.
3. Ampliación del Recurso presentado al correo de la Convocatoria 27.

¹⁰ PARÁGRAFO 2. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.
⁸⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03.15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019.
^{*} Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 08001-23-33-000-2016-00146-01 (AC) del 12 de mayo de 2016



ESPACIO
EN BLANCO



ESPACIO
EN BLANCO

4. Todas las resoluciones emitidas en la convocatoria 27
5. Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018
6. Resolución No. CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018
7. Resolución CJR18-559, con Constancia de Fijación del 14 de enero de 2019
8. Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019
9. Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019
10. Resolución No. CJR19-0653 del 8 de Mayo de 2019
11. Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019 con los resultados, el anexo CJR19-0680 y la Constancia de fijación
12. anexos 1 CJR19-0679 y CJR19-0679 - Anexo 2 además de la Constancia de fijación
13. RESOLUCIÓN No. CJR19-0877
14. Anexo 2 de la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 que consolida la actuación administrativa y que va en contravía de las resoluciones CJR19-0679 de 7 de junio de 2019; resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 y Resolución No. CJR19-0653 del 8 de Mayo de 2019.



NOTIFICACIONES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Consejo Superior de la Judicatura

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá PBX: (57 1) 565 8500

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co;
convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co

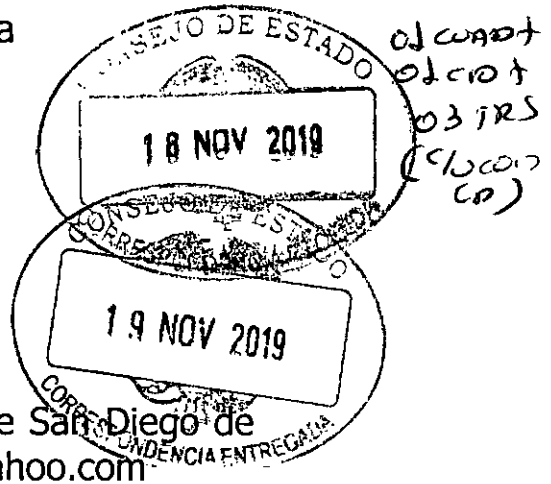
MAYDA SORAYA MARÍN GALEANO

Calle 33 N° 43-16 bloque 1 local 203 Plazuelas de San Diego de Medellín teléfono 300 6547240 perseovalencia@yahoo.com

Atentamente,

Mayda Soraya

MAYDA SORAYA MARÍN GALEANO
 C.C. N° 43.257454 de Medellín



PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL fue presentado personalmente ante el suscrito Notario por **MARIN GALEANO MAYDA SORAYA** identificado con C.C. 43257454 y T.P. y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece es suya, para constancia se firma e imprime huella dactilar del índice derecho.

Medellín 15/11/2019 a las 11:24 a.m.

fr4vtmfvcc4tcb

31 Notaria

DECLARANTE: *Mayda Soraya*

HUELLA: *Mayda Soraya*

PAULINA GÓMEZ GONZÁLEZ NOTARIA 31 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

H555JOULEXP0ZJWU

www.notarianlinea.com



LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO(A)

